

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00312 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GARCÍA CALDERÓN en representación del menor JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADO:	FIDUPREVISORA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE INADMISIÓN

I. ASUNTO

En la presente oportunidad corresponde al Juzgado establecer si frente al incumplimiento de requisitos de la demanda, en este caso, procede su rechazo.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA CALDERÓN** en representación del menor **JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA**, presentó demanda en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y como vinculado a la **FIDUPREVISORA**, solicitando, entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 872 FNPSM del 14 de mayo de 2021, 1158 FNPSM del 12 de julio de 2021 y 1968 FPSM del 07 de octubre de 2021 y

en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la finada ALEIDA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ.

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, notificado por estados el 22 de agosto de la misma anualidad, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la decisión, para que modificara las pretensiones.

Vencido el término, la parte demandante allegó memorial de subsanación de requisitos, insistiendo en las pretensiones como las planteó en la demanda, por lo que se advierte que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, por lo tanto, corresponde estudiar si procede el rechazo de la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice que *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

La inadmisión de la demanda *“es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley. La sanción para el demandante renuente es la del rechazo de la demanda, con las consecuencias establecidas en el artículo 169. El plazo para realizar las correcciones o modificaciones es de diez días, contados a partir de la notificación del auto que las ordene”*¹.

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 275-276.

3.2. Acto administrativo de fondo

En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001, sostuvo que:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

En igual sentido, el doctrinante Santofimio Gamboa², establece que el acto administrativo en las diferentes manifestaciones que se presente constituye a un concepto determinado, por lo cual, aquellas manifestaciones que no reúnen los elementos de acto administrativo no pueden ser clasificados como tal, por lo cual, deben ceñirse al contexto de actos de la administración.

A su turno, el doctrinante anteriormente citado manifiesta que:

“Esta situación resulta palpable y comprobable en la misma legislación administrativa cuando, por ejemplo, se diferencia el tratamiento para los actos administrativos –que de por sí y materialmente implican interlocución y decisión–, y para las otras manifestaciones como las de simple trámite o sustanciación, preparatorios, de ejecución, de los cuales no puede deducirse más que operatividad administrativa, pero no decisión ejecutoria en los términos estudiados. Por regla general este tipo de actos no administrativos, sino de la administración, no son recurribles ni mucho menos controvertibles ante la jurisdicción contencioso administrativa, excepto cuando de manera anormal llegaren a contener alguna decisión definitiva creadora de situaciones jurídicas particulares”

² Compendio de derecho administrativo, Jaime Orlando Santofinio Gamboa

El Consejo de Estado ha referido que:

“(...) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”³

A más de lo anterior, la Alta Corporación mencionó ilustrativamente sobre este punto que:

“(...) únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)⁴ (Subrayas fuera del texto)

A su turno, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: *“los que deciden **directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación**”*; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

3.3. Rechazo de la demanda

Sobre el rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Destacado fuera del texto).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, Rad: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 16 de agosto de 2018, Rad: 05001-23-33-000-2017-00943-01 (2421-18)

Así pues, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos generales de obligatorio cumplimiento, previstos en los artículos 162 y s.s. del CPACA, si deja de reunirse alguno de ellos, el Juez debe inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si oportunamente no se subsanan los defectos señalados.

IV. CASO CONCRETO

El señor **LUIS FERNANDO GARCÍA CALDERÓN** en representación del menor **JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA**, presentó demanda en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la **SECRETARÍA DE EDIUCACIÓN** y como vinculado a la **FIDUPREVISORA**, solicitando, entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 872 FNPSM del 14 de mayo de 2021, 1158 FNPSM del 12 de julio de 2021 y 1968 FPSM del 07 de octubre de 2021 y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la finada ALEIDA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ.

Al revisar las decisiones de las que se pretende su nulidad, se advierte que su contenido es el siguiente:

- Oficio No. 872 FNPSM del 14 de mayo de 2021 (archivo digital No 01 págs. 54 y 55).

“... 2. Cesantías Definitivas: Revisando ambas peticiones, no se evidencia que haya adjuntado documentación para el reconocimiento de la prestación, la cual es necesaria para tal fin, por lo tanto anexamos los siguientes formatos:

- *Visto bueno fallecidos*
- *Detalle beneficiarios*
- *Cesantías Definitivas a Beneficiarios*

Los cuales una vez debidamente diligenciados y adjuntado lo allí solicitado, debe radicar por el Sistema de Atención al Ciudadano “SAC”, link: <https://www.seduca.gov.co/sac> ...”

- Oficio No. 1158 FNPSM del 12 de julio de 2021 (archivo digital No 01 pág. 70).

“...En atención al asunto de la referencia, en la pretensión segunda, le informamos que para continuar con el trámite de las Cesantías definitivas a beneficiarios le falta aportar:

- *Formato de solicitud de prestación completamente diligenciado (anexo)*
- *PAZ Y SALVO TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO: el cual debe solicitar a la Secretaría de Hacienda Departamental taquilla 6 primer piso o a través del correo electrónico: angel.perez@antioquia.gov.co*
- *Copia simple del certificado de último pago, el que debe solicitar a la Oficina de Nomina del Magisterio, link: http://sac2.gestionsecretariadeeducacion.gov.co/app_menu#loaded*

Una vez complete todos los documentos exigidos en el formato adjunto, debe acercarse a radicarlos en la taquilla 23 del 4° Piso de la Gobernación de Antioquia ...”

- Oficio No. 1968 FPSM del 07 de octubre de 2021 (archivo digital No 01 págs. 83 y 84).

“...nos permitimos informar que respecto de su pretensión de reconocimiento de cesantías definitivas ha sido imposible cumplir con proyectar el acto administrativo que conceda esta prestación por cuanto usted no ha cumplido con la carga de adjuntar la documentación soporte y completa para el reconocimiento y la cual se le ha enviado en con los formatos respectivos “Formato visto bueno fallecidos” “Detalle beneficiarios” “Cesantías definitivas a beneficiarios” los cuales fueron informados y adjuntados en la respuesta con radicado 2021030170027 del 14 de mayo de 2021, que se dio como respuesta a los radicados 2019010062507 del 18 de febrero de 2019 y 2021010087655 del 06 de marzo de 2021, así mismo es importante advertir que con radicado 2021030309432 del 12 de julio de 2021, y en respuesta también al radicado 2019010062507 del 18 de febrero de 2019, se le informo que para continuar con el trámite de Cesantías definitivas hacía falta “Formato de solicitud de prestación completamente diligenciado” “Paz y salvo de Tesorería General del Departamento” y “Copia simple del certificado del último pago”

Por último se reitera la respuesta entregada con radicado 2021030329097 del 06 de agosto de 2021 frente a la referida petición se le informó:

Primera frente a las cesantías definitivas se le contestó: El reconocimiento de la prestación no se puede realizar hasta tanto no se adjunte la documentación que se requiere...”

Por lo anterior, mediante auto de 18 de agosto de 2022, notificado por estados el 22 de agosto de la misma anualidad, se requirió a la parte demandante con el objetivo de que, entre otras cosas, modificara las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, los actos cuestionados no son actos administrativos que permitan realizar control jurisdiccional.

Revisada la actuación en el proceso, se advierte que la parte actora allegó memorial con el que pretende subsanar la demanda, no obstante, de la lectura del mismo se concluye que insiste en las pretensiones como las planteó en la demanda y entre otras cosas, indica que agotó todos los medios para lograr el pronunciamiento de fondo sobre las peticiones, pero que ha sido imposible continuar con la actuación administrativa porque las accionadas no quieren expedir el acto para no pagar las sanciones moratorias por el pago tardío de las cesantías definitivas que se reclaman, exigiendo trámites innecesarios que considera no estar en la obligación de hacer y que están en juego los derechos fundamentales de un menor de edad.

Esta judicatura sostiene que los oficios cuestionados no son actos administrativos que permitan realizar control jurisdiccional, en cuanto no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, sino que son actos donde solicitan a la parte interesada que realice una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, se debe rechazar la demanda, como está previsto en el numeral 2° de artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que presentó el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA CALDERÓN** en representación del menor **JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO -FOMAG-, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y como vinculado a la **FIDUPREVISORA**, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital, no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e650e3f6ff8b101bb79592ed53534b75b01714d9282b7315f5b9d954464ad**

Documento generado en 28/10/2022 10:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria